

SECRETARÍA.- Patía - El Bordo, Cauca, 29 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2020-00035-00, allegada al correo electrónico de este Juzgado el 23 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

DARLING G. VILLEGAS DAZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Patía – El Bordo - Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2020-00035-00

Demandante: YINA MARCELA SARRIA FERNÁNDEZ

Demandados: LUCÍA DEL SOCORRO PULGARÍN ORTIZ y SIXTO ARTURO ISAZA, como herederos determinados de JAIR ALBERTO ISAZA PULGARÍN, herederos indeterminados del mismo y demás personas interesadas.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en lo fundamental con los establecidos en el Decreto 806 de 2020. A este respecto, valga mencionar que aunque no se suministra correos electrónicos u otros canales digitales personales de los testigos; sí se indica que los mismos pueden ser citados a través de la demandante de quien se informa su correo electrónico personal. Aunado a ello, con el libelo inicial se

aportó los documentos indicados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 del mencionado Código.

Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del proceso, tanto por su naturaleza, conforme lo establece el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, y el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso; como por el factor territorial, según lo señalado en el artículo 28 numeral 2º del referido Código, al ser este Municipio el último domicilio común que tuvo la demandante con quien dice fue su compañero permanente, domicilio que la primera aún conserva.

Por lo tanto, se admitirá la demanda y se le impartirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

Ahora bien, dado que se acredita que a la demandada LUCÍA DEL SOCORRO PULGARÍN ORTIZ ya le fue entregada copia de la demanda y sus anexos; atendiendo lo señalado en el quinto inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, su notificación personal se limitará al envío por parte de la demandante del presente auto admisorio. También se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JAIR ALBERTO ISAZA PULGARÍN y demás personas que puedan tener interés en este proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

Y teniendo en cuenta la manifestación que realiza el apoderado de la demandante en el sentido de no conocer la dirección precisa para surtir la notificación personal del demandado SIXTO ARTURO ISAZA, pues únicamente sabe que vive en el Corregimiento de Villanueva del Municipio de Yolombó, sin más datos de ubicación; se accederá a su emplazamiento, según lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y aunque atendiendo lo indicado en la última norma citada no hay lugar a ordenar el emplazamiento por medio escrito, no obstante, para efectos de propender porque el emplazado determinado, del cual se conoce el Municipio de residencia y que además vive en un área rural, se entere de la existencia de este asunto y así garantizar de la mejor manera posible los principios de publicidad de las actuaciones judiciales y de acceso a la administración de justicia; dando aplicación a lo indicado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará también emplazarlo a través de la emisora Yolombó Stereo o del canal local Teleyolombó.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2020-00035-00, propuesta por la señora YINA MARCELA SARRIA FERNÁNDEZ, en contra de los señores LUCÍA DEL SOCORRO PULGARÍN ORTIZ y SIXTO ARTURO ISAZA, como herederos determinados del fallecido JAIR ALBERTO

ISAZA PULGARÍN, y de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que puedan tener interés en este proceso.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la demandada LUCÍA DEL SOCORRO PULGARÍN ORTIZ y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de mandatario judicial.

Y dado que con la demanda se acredita que se envió y se entregó copia de la misma y sus anexos a la mencionada demandada en la dirección de notificación indicada en el libelo inicial; para efectos de surtir su notificación personal y garantizar su adecuado enteramiento, atendiendo lo previsto en el quinto inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviarle a la demandada, por correo certificado, copia del presente auto admisorio, a la misma dirección donde le remitió las copias de la demanda y sus anexos, y allegar la correspondiente constancia de entrega a su destinataria. El término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal realizada en debida forma.

CUARTO.- EMPLAZAR al demandado SIXTO ARTURO ISAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se publicará el EDICTO correspondiente en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, y la parte demandante deberá también publicarlo a través de la Emisora Yolombó Stereo o a través del canal local Teleyolombó, cualquier día de la semana, en el horario comprendido entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche.

Allegada la constancia de la emisión o publicación por cualquiera de los medios antes mencionados, se realizará la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que el emplazado comparezca, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

QUINTO.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JAIR ALBERTO ISAZA PULGARÍN y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y publíquese el EDICTO correspondiente en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo, sin que los emplazados comparezcan, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEXTO.- NOTIFICAR a la señora Personera Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.616.378, y portador de la tarjeta profesional N° 137.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la señora YINA MARCELA SARRIA FERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several horizontal strokes, all enclosed within a large, loopy oval shape.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza